

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO SEP 9'26PM 4:58

fmcr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1247

INFORME POSITIVO

9 de septiembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1247, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Handwritten signature]
El Proyecto del Senado 1247 (en adelante, P. del S. 1247), según presentado, tiene como propósito "crear la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", la cual incorpora mecanismos modernos de supervisión telemétrica mediante el Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la Administración de Servicios Generales y corporaciones públicas; establecer disposiciones actualizadas sobre el uso de vehículos oficiales por funcionarios públicos; definir nuevas excepciones que reflejan la realidad operacional de las agencias de seguridad pública y manejo de emergencias; derogar la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY UNIFORME DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El uso de vehículos oficiales por parte de jefes de agencia y funcionarios públicos se encuentra actualmente regulado por la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Desde su aprobación, la Ley 60-2014 estableció como política pública limitar la utilización de vehículos oficiales una vez concluida la jornada laboral. Su

propio título expresa que fue aprobada “con el fin de que ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público esté autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, salvo excepciones expresadas en esta Ley”.

La Exposición de Motivos refleja que la legislación respondió principalmente a consideraciones de austeridad y utilización responsable de recursos públicos. La Asamblea Legislativa expresó entonces que “la asignación de vehículos oficiales a los jefes de agencia o funcionarios públicos, fuera de la jornada laboral, es contrario a la realidad económica que permea en el País” y que resultaba necesario establecer “un plan de prudencia gubernamental” dirigido a reconocer el sacrificio de los empleados públicos que utilizan sus propios recursos para cumplir funciones gubernamentales. En consonancia con esa política pública, la Ley señala expresamente que “[m]ediante esta Ley se limita el uso del vehículo oficial del jefe de agencia o funcionario público, únicamente a la gestión laboral, y para el ejercicio exclusivo de la función pública”. A su vez, reconoció desde su origen que determinadas funciones vinculadas a la seguridad pública justificaban la disponibilidad de un vehículo oficial durante las veinticuatro horas. La propia Exposición de Motivos resume el propósito de la legislación al señalar que procura “concienciar sobre la utilización responsable de los recursos públicos”.

Para determinar el alcance de estas restricciones, el Artículo 2 define “Funcionario Público” como aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que “están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública”. De igual forma, define “Jefes de Agencia” como el secretario, director, director ejecutivo, presidente o jefe de cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva.

Particular importancia tiene la definición de “Jornada Laboral”, pues constituye el punto de referencia sobre el cual opera la prohibición principal de la Ley. El estatuto la define como “el periodo destinado a rendir labores en una agencia, que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana”. Asimismo, define “Vehículo Oficial” como aquel vehículo de motor asignado a los jefes de agencia, ya sea bajo la jurisdicción de la Administración de Servicios Generales o adquirido por otra entidad gubernamental mediante compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero u otro negocio jurídico realizado total o parcialmente con fondos públicos.

A partir de esas definiciones, el Artículo 3 contiene la prohibición medular del ordenamiento vigente. Este dispone que “[n]ingún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral”. La prohibición aplica independientemente del mecanismo mediante el cual se haya adquirido o arrendado el vehículo y se extiende a vehículos sufragados con fondos públicos conforme a las disposiciones allí especificadas.

El Artículo 4 complementa esa prohibición mediante un mecanismo específico de entrega y documentación. Dispone que “[l]uego de concluida la jornada laboral el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada, entregará el vehículo

oficial a la agencia". Además, exige mantener una bitácora que incluya "la hora de salida y llegada, el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un resumen del historial de los viajes realizados en el día".

No obstante, la Ley no establece una prohibición absoluta. El Artículo 5 identifica determinados funcionarios excluidos expresamente de su aplicación. Entre ellos se encuentran el Gobernador, el Secretario de Estado, el Secretario de Justicia, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, el Secretario de Seguridad Pública y diversos funcionarios de la Policía, Bomberos, Manejo de Emergencias, Emergencias Médicas, Investigaciones Especiales, Recursos Naturales y la Guardia Nacional, así como determinados funcionarios operacionales y agentes encubiertos. En términos generales, la estructura de estas excepciones responde a cargos cuyas funciones pueden requerir disponibilidad continua, seguridad, investigación o atención de emergencias.



Finalmente, el Artículo 6 establece las consecuencias del incumplimiento. La Ley dispone que cualquier jefe de agencia, funcionario público o persona natural o jurídica que viole sus disposiciones o los reglamentos adoptados a su amparo "tendrá que satisfacer una multa administrativa, de su propio peculio", por una cantidad "no menor de mil dólares (\$1,000) ni excederá los cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción". Además, establece que "cada día que subsista la infracción se considerará como una violación independiente". La Ley delega finalmente en la Administración de Servicios Generales la responsabilidad de atemperar o aprobar la reglamentación pertinente para su implantación.

EL P. DEL S. 1247: UNA NUEVA LEY DE VEHÍCULOS OFICIALES DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Partiendo del marco vigente, el P. del S. 1247 propone derogar la Ley 60-2014, según enmendada, y sustituirla por una nueva "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico". La medida conserva como principio rector que los vehículos oficiales deben utilizarse exclusivamente para fines públicos, pero modifica de manera sustancial el mecanismo mediante el cual se determina, documenta y fiscaliza su utilización. En particular, el proyecto procura sustituir un modelo centrado principalmente en la jornada laboral y la devolución física del vehículo por uno basado en el propósito del uso, la necesidad operacional, la autorización administrativa y la evidencia verificable generada mediante mecanismos tecnológicos.

La Exposición de Motivos identifica precisamente ese cambio de enfoque. Según expresa la medida, la Ley 60-2014 responde a un modelo de control predominantemente formal, centrado en la jornada laboral, la entrega física del vehículo y la documentación manual mediante bitácora. Frente a ello, el proyecto propone que la fiscalización se fundamente en trazabilidad, evidencia verificable, controles tecnológicos, bitácoras confiables, responsabilidad individual y auditoría administrativa.

El primer cambio sustantivo consiste, por tanto, en reformular la prohibición general. Mientras la legislación vigente prohíbe, como regla, utilizar un vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, el Artículo 3 del P. del S. 1247 dirige la prohibición al uso personal o ajeno al servicio público. Así, dispone que ningún jefe de agencia o funcionario público podrá “utilizar, custodiar, retener, operar o disponer de un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares, recreativos, comerciales, partidistas, electorales o para cualquier otro propósito ajeno al servicio público”.

Bajo el proyecto, el hecho de que un vehículo se encuentre fuera del horario regular de trabajo o fuera de la sede principal de una agencia no constituiría, por sí solo, una infracción. La medida reconoce expresamente que esa utilización puede ser legítima cuando responda a una función oficial, disponibilidad operacional, activación de emergencia, continuidad de servicios, autorización expresa o custodia en una instalación designada. De igual forma, dispone que “no se presumirá uso indebido únicamente por razón de que un vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal de la agencia, fuera del horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de empleo”, siempre que exista una justificación oficial o relación razonable con funciones públicas.

El proyecto tampoco elimina la obligación de devolver los vehículos oficiales. Por el contrario, mantiene como norma general que deberán ser devueltos una vez concluido su uso oficial o la jornada laboral aplicable, pero amplía los lugares en los cuales puede realizarse válidamente esa entrega. Además de la sede principal, permite su custodia en una instalación designada, centro operacional, sede regional, cuartel, estación, almacén, base u otro lugar autorizado. La retención o custodia en un lugar distinto deberá responder a criterios como necesidad pública, costo-eficiencia, seguridad, continuidad operacional, disponibilidad inmediata o prestación de servicios esenciales, y deberá quedar documentada.

Un segundo cambio medular es la incorporación de tecnología como mecanismo permanente de fiscalización. El proyecto crea un “Sistema de Rastreo y Monitoreo”, definido como un sistema de localización automática de vehículos mediante el cual se monitoreará en tiempo real la ubicación, los recorridos, la velocidad y el uso de la flota gubernamental. El Artículo 4 dispone que, como regla general, todo vehículo oficial deberá contar con un dispositivo operacional de rastreo y monitoreo, y prohíbe removerlo, apagarlo, alterarlo, bloquearlo o interferir con su funcionamiento, salvo las excepciones reconocidas por la propia medida.

Todo funcionario o persona autorizada continuará obligado a documentar la hora de salida y llegada, el millaje, los viajes realizados y las incidencias pertinentes. Sin embargo, la bitácora podrá mantenerse físicamente, electrónicamente o mediante plataformas digitales, y la información del Sistema de Rastreo y Monitoreo podrá “complementar, validar o sustituir parcialmente la bitácora vehicular”.

La medida fortalece, además, la capacidad fiscalizadora al exigir que los datos del sistema se conserven por un período no menor de cinco (5) años y estén disponibles para la Oficina de Ética Gubernamental, el Contralor de Puerto Rico y otras

autoridades competentes. Si existe una investigación, auditoría, procedimiento administrativo o judicial u otra controversia relacionada con el vehículo, los registros deberán conservarse hasta que el asunto advenga final y firme.

Un tercer cambio importante consiste en que el proyecto define con mayor precisión qué constituye y qué no constituye uso personal. El Artículo 5 reconoce expresamente como compatibles con el servicio público, entre otras circunstancias, los traslados entre instalaciones gubernamentales; la coordinación interagencial; las reuniones, inspecciones y labores de supervisión; la respuesta operacional; la utilización derivada de disponibilidad permanente; la atención de emergencias; la movilidad requerida para infraestructura crítica; y otros usos autorizados mediante una determinación escrita fundamentada.

También reconoce como legítima la custodia temporal fuera de la sede principal cuando responda a disponibilidad operacional, emergencia, seguridad, costo-eficiencia, continuidad de servicios o necesidad de respuesta inmediata. Incluso contempla determinados desplazamientos incidentales relacionados con alimentos, descanso, relevo, combustible, mantenimiento o reparación cuando sean razonablemente necesarios para completar una misión oficial.

En contraste, la medida identifica con mayor detalle las circunstancias que constituirían uso personal, incluyendo la utilización para actividades privadas; la ausencia de relación razonable con funciones institucionales; la falta de autorización o justificación oficial; el beneficio de una persona o negocio privado, actividad partidista o campaña política; la falsificación de información en la bitácora o sistema de rastreo; o un recorrido, destino o patrón de utilización que no guarde relación razonable con el propósito oficial invocado.

Relacionado con lo anterior, el P. del S. 1247 introduce un criterio probatorio expresamente dirigido a evitar que la sola apariencia establezca una violación. El proyecto dispone que “[l]a mera apariencia, inferencia o presunción no será suficiente para establecer una violación a esta Ley en ausencia de prueba concreta”. La determinación deberá sustentarse, según corresponda, mediante bitácoras, registros telemétricos, certificaciones, testimonios, documentos, autorizaciones, informes de auditoría, patrones de uso u otra prueba admisible. Así, la medida permite investigar indicios razonables de irregularidad, pero pretende que la imposición de una sanción dependa de evidencia sobre el uso efectivamente realizado.

Otro cambio significativo es la ampliación y flexibilización de las excepciones operacionales. El Artículo 6 conserva múltiples funcionarios actualmente exceptuados, pero amplía la lista para incluir determinados funcionarios y empleados de Emergencias Médicas, Manejo de Emergencias, Policía, Vigilantes y Justicia cuyas responsabilidades requieren respuesta inmediata o disponibilidad continua.

Más importante aún, el inciso (t) permite incluir otros funcionarios, empleados o personal especializado mediante una designación debidamente fundamentada y previa autorización de la Administración de Servicios Generales. Esa excepción solamente podrá utilizarse cuando la naturaleza del cargo requiera disponibilidad operacional continua, respuesta inmediata, protección de vida o propiedad, seguridad

pública, manejo de infraestructura crítica, continuidad gubernamental o prestación de servicios esenciales. La designación deberá especificar su justificación, alcance, duración y controles de fiscalización.

El P. del S. 1247 crea, además, una excepción específica para situaciones de emergencia. Cuando el Gobernador emita una Declaración de Emergencia o NMEAD active formalmente el Centro de Operaciones de Emergencia, los jefes de agencia podrán autorizar temporalmente el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada ordinaria por el personal encargado de responder operativamente a la emergencia. Estas autorizaciones deberán estar documentadas, limitarse temporalmente a la necesidad que las justifique, identificar las personas y vehículos comprendidos y mantenerse sujetas, como regla general, a los mecanismos de rastreo y bitácora. El proyecto recalca que “[e]n ningún caso la excepción autorizará el uso del vehículo oficial para asuntos personales”.

En materia de sanciones, la medida conserva sustancialmente el rango económico de la legislación vigente (una multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000), pero desarrolla con considerable mayor precisión las conductas que pueden generar responsabilidad. Entre ellas incluye el uso personal, la retención no autorizada, la falsificación de bitácoras o registros, la manipulación del dispositivo de rastreo, la negativa a producir información, la autorización de vehículos sin fundamento oficial y el encubrimiento de usos indebidos.

Asimismo, el proyecto requiere considerar para la imposición de la sanción factores como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, la existencia de autorización, los fondos públicos involucrados, la frecuencia del uso indebido, la cooperación de la persona investigada, el daño causado y cualquier circunstancia agravante o atenuante.

Finalmente, el proyecto concede a la Administración de Servicios Generales sesenta (60) días para adoptar o atemperar la reglamentación correspondiente y establecer normas uniformes sobre dispositivos de rastreo, integración de datos, bitácoras, retención de información, autorizaciones, auditorías, seguridad y excepciones operacionales. También deroga expresamente la Ley 60-2014 y dispone la vigencia inmediata del nuevo estatuto.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1247, solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL);
2. Administración de Servicios Generales (ASG);
3. Departamento de Justicia;
4. Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

5. Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres;
6. Negociado de la Policía de Puerto Rico;
7. Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR); y
8. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

En atención a dichas solicitudes, comparecieron mediante memoriales explicativos la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Administración de Servicios Generales, Oficina de la Procura de las Mujeres y Puerto Rico Innovation and Technology Service.

El Departamento de Justicia, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y el Negociado de la Policía de Puerto Rico no presentaron memoriales explicativos durante la consideración de la medida.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la aprobación del P. del S. 1247 no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General. Según explicó, la medida mantiene la prohibición ya existente sobre el uso privado de vehículos oficiales y eleva a rango estatutario funciones que la Administración de Servicios Generales ya realiza, particularmente el Sistema de Rastreo y Monitoreo de la flota vehicular, por lo que no genera nuevas obligaciones que requieran erogaciones adicionales. Asimismo, la obligación de mantener una bitácora vehicular ya existe bajo la Ley 60-2014, y la OPAL no anticipó que las nuevas disposiciones sobre usos autorizados y no autorizados alteren significativamente el nivel de utilización de los vehículos oficiales. Aunque reconoció que la ampliación de los funcionarios exceptuados podría conllevar algún aumento en gastos de combustible, desgaste y mantenimiento, concluyó que la cantidad adicional de funcionarios sería limitada y que cualquier costo marginal podría ser absorbido con los recursos presupuestarios existentes.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina de la Contralora de Puerto Rico (OCPR) endosó la aprobación del P. del S. 1247. Expresó que, aunque sus disposiciones “tratan sobre un asunto de política pública”, “apoyamos la aprobación de la misma ya que promueve normas de sana administración en el uso y manejo de la propiedad pública”. La OCPR fundamentó su apoyo en que la medida fortalece la transparencia, la fiscalización y el uso adecuado de la propiedad pública mediante controles tecnológicos, documentación verificable y supervisión administrativa. No obstante, recomendó expresamente “que se tomen

en consideración los comentarios que pueda ofrecer la Administración de Servicios Generales sobre este proyecto”.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales (ASG) no endosó la aprobación del P. del S. 1247 según radicado. Aunque reconoce que la medida atiende asuntos legítimos, como actualizar la normativa, incorporar herramientas tecnológicas y fortalecer el Sistema de Rastreo y Monitoreo, advierte que el proyecto propone una liberalización significativa del uso, custodia o retención de vehículos oficiales fuera de la jornada regular y que algunas de sus categorías podrían prestarse a interpretaciones excesivamente amplias si no se delimitan con mayor precisión. La ASG sostiene, además, que el mayor riesgo de abuso surge cuando se concede excesiva discreción a los jefes de agencia y advierte sobre posibles efectos fiscales relacionados con seguros, combustible, mantenimiento, millaje y vida útil de los vehículos.

Por ello, la ASG recomienda celebrar vistas públicas, examinar con mayor detenimiento la interacción del proyecto con la Ley 73-2019, la Ley 60-2014, la Ley de Ética Gubernamental, sus reglamentos y el Plan Fiscal; delimitar con mayor precisión las excepciones del Artículo 6; armonizar el sistema de rastreo con la infraestructura tecnológica existente; y revisar las reglas probatorias propuestas. En síntesis, recomendó expresamente que el P. del S. 1247 no sea aprobado en esta etapa sin antes completar un proceso más amplio de análisis legislativo.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) endosó la medida. En particular, expresó que “favorecemos los esfuerzos dirigidos a modernizar la administración de la flota vehicular gubernamental mediante la utilización de tecnologías de rastreo, monitoreo y telemática que fortalezcan la eficiencia y supervisión de los recursos públicos” y, en su conclusión, reiteró que “favorecemos la intención del Proyecto del Senado 1247 de modernizar los mecanismos de supervisión y control de la flota vehicular gubernamental”. No obstante, PRITS aclaró que sus comentarios se limitaban a los aspectos tecnológicos y que correspondía dar deferencia a la ASG, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y la Oficina del Inspector General respecto a los aspectos sustantivos, operacionales y fiscalizadores de la medida.

Como recomendación concreta, PRITS propuso evaluar una enmienda técnica al Artículo 20(g) de la Ley 73-2019, según enmendada, para sustituir la referencia a la Ley 60-2014 por una referencia expresa a la nueva legislación propuesta, con el propósito de “armonizar ambas disposiciones”. Asimismo, reiteró su deferencia a las entidades administradoras y fiscalizadoras “respecto a la necesidad, conveniencia e impacto de la propuesta legislativa”.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) endosó la medida, sujeto a la incorporación de las enmiendas recomendadas en su memorial. A esos fines, la OPM recomendó enmendar el Artículo 6 para incluir expresamente entre las excepciones a la Procuradora de las Mujeres, la Procuradora Auxiliar y aquellos funcionarios o empleados que sean designados mediante certificación escrita fundamentada cuando sus funciones requieran disponibilidad operacional continua para atender investigaciones, querellas, coordinación interagencial, víctimas, intervenciones urgentes o las facultades investigativas, fiscalizadoras y cuasi judiciales conferidas por la Ley 20-2001, según enmendada. La OPM aclaró que la excepción propuesta no eliminaría los mecanismos de fiscalización ni relevaría a dichos funcionarios del cumplimiento de las normas administrativas aplicables, sino que procuraría armonizar los controles establecidos por el proyecto con las necesidades operacionales particulares de la Oficina.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1247 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1247 y los memoriales recibidos, la Comisión de Gobierno entiende que la medida constituye una actualización necesaria del marco jurídico aplicable al uso de los vehículos oficiales del Gobierno de Puerto Rico. La legislación propuesta conserva como principio rector que la propiedad pública debe utilizarse exclusivamente para fines oficiales, pero sustituye un esquema predominantemente basado en la jornada laboral y la entrega física del vehículo por uno que permite considerar la realidad operacional de las agencias y utilizar herramientas tecnológicas de rastreo, monitoreo, bitácoras y documentación verificable para fortalecer la fiscalización.

Como resultado del proceso de evaluación, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a precisar y fortalecer la medida. En particular, se aclararon las responsabilidades de la Administración de Servicios Generales y de las corporaciones públicas que administran flotas mediante sistemas o proveedores propios; se precisaron las disposiciones relativas al Sistema de Rastreo y Monitoreo y a las bitácoras vehiculares; se armonizaron las obligaciones de monitoreo con las excepciones aplicables a determinados funcionarios públicos; y se depuraron las normas sobre uso, custodia, entrega y autorización de vehículos oficiales. Asimismo, se eliminaron disposiciones redundantes relacionadas con el uso personal, la

fiscalización y las sanciones, y se fortaleció el tratamiento de las autorizaciones operacionales y aquellas relacionadas con situaciones de emergencia, de modo que respondan a necesidades públicas reales, particularmente en funciones de seguridad pública, manejo de emergencias, continuidad gubernamental y prestación de servicios esenciales.

La Comisión también revisó el régimen de sanciones y reglamentación para evitar duplicidades y establecer un marco más uniforme de cumplimiento, manteniendo las multas administrativas y preservando las facultades de las entidades fiscalizadoras correspondientes. De igual forma, se uniformaron los criterios que deberán regir la reglamentación de las agencias y corporaciones públicas en materia de administración, conservación, acceso y fiscalización de la información relacionada con el uso de vehículos oficiales.

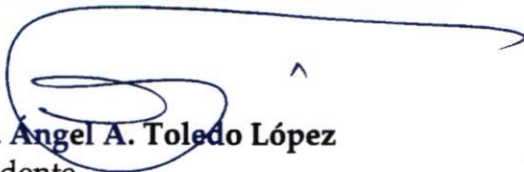
Además, la Comisión acogió la recomendación de armonizar la Ley 73-2019, según enmendada, con el nuevo estatuto, mediante la enmienda de su Artículo 20(g), de manera que la reglamentación de la Administración de Servicios Generales sobre vehículos oficiales responda al nuevo marco legal y no continúe haciendo referencia a la Ley 60-2014, según enmendada, que sería derogada por la medida.

Asimismo, la Comisión acogió la recomendación formulada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para reconocer expresamente las necesidades operacionales particulares de dicha entidad. A esos fines, se incorporó una excepción aplicable a la Procuradora de las Mujeres, la Procuradora Auxiliar y aquellos funcionarios o empleados que sean debidamente designados cuando, por la naturaleza de sus funciones investigativas, fiscalizadoras, cuasi judiciales, de coordinación interagencial, atención de víctimas o intervención en situaciones urgentes, requieran disponibilidad operacional continua. Esta enmienda mantiene intactos los mecanismos de fiscalización y control establecidos por la medida, pero permite armonizarlos con las responsabilidades que la Ley 20-2001, según enmendada, impone a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

En síntesis, las enmiendas incorporadas persiguen alcanzar un balance entre la protección rigurosa de los recursos públicos y la flexibilidad operacional necesaria para que el Gobierno pueda prestar sus servicios de manera eficiente, continua y efectiva. La intención no es flexibilizar la prohibición contra el uso personal de vehículos oficiales, sino establecer reglas más claras, modernas y fiscalizables que permitan distinguir ese uso indebido de aquellas actuaciones que responden legítimamente al servicio público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1247**, recomendando su aprobación con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1247

11 de mayo de 2026

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", la cual incorpora mecanismos modernos de supervisión telemétrica mediante el Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la Administración de Servicios Generales y corporaciones públicas; establecer disposiciones actualizadas sobre el uso de vehículos oficiales por funcionarios públicos; definir nuevas excepciones que reflejan la realidad operacional de las agencias de seguridad pública y manejo de emergencias; derogar la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20(g) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de armonizar sus disposiciones con esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2014, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico", fue aprobada en un contexto de estrechez fiscal y con un propósito legítimo de promover la prudencia gubernamental, limitar el uso de vehículos oficiales a fines públicos y evitar que la propiedad del Estado se convirtiera en un beneficio personal para determinados funcionarios. Esa política pública debe conservar plena vigencia. El uso de vehículos oficiales debe responder siempre a

una necesidad pública real, debe estar sujeto a controles efectivos y debe poder ser fiscalizado con rigor por las entidades competentes.

No obstante, más de una década después de su aprobación, la experiencia administrativa, los adelantos tecnológicos y la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico han demostrado que el marco vigente requiere una revisión integral. La Ley 60-2014 fue concebida sobre un modelo de control predominantemente formal, centrado en la jornada laboral, la entrega física del vehículo y la documentación manual mediante bitácora. Ese esquema, aunque comprensible en su momento, no atiende adecuadamente las realidades operacionales contemporáneas del Gobierno de Puerto Rico, particularmente en agencias que prestan servicios esenciales, responden a emergencias o requieren disponibilidad continua de funcionarios y personal especializado.



La administración moderna de la flota vehicular gubernamental no puede depender exclusivamente de presunciones rígidas asociadas a la hora o lugar de entrega del vehículo. La Administración de Servicios Generales ha incorporado herramientas tecnológicas de rastreo y monitoreo que permiten fiscalizar, con mayor precisión y transparencia, la ubicación, velocidad, recorrido, tiempo de uso y patrones operacionales de operación de los vehículos oficiales. Esta capacidad tecnológica transforma el análisis. Hoy es posible distinguir con mayor objetividad entre el uso oficial, el uso ~~operacionalmente~~ justificado y el uso indebido para fines personales. Por ello, el marco jurídico debe desplazarse de una lógica meramente formalista hacia un sistema de fiscalización sustantiva, basado en trazabilidad, evidencia verificable, controles tecnológicos, bitácoras confiables, responsabilidad individual y auditoría administrativa.

La revisión legislativa también se justifica por las consecuencias jurídicas producidas por la interacción entre la Ley 60-2014, la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental” y las órdenes administrativas internas de las agencias. En *Oficina de Ética Gubernamental v. Elí Díaz Atienza*, 2025 TSPR 128, el Tribunal Supremo de Puerto Rico examinó una controversia

relacionada con la autorización concedida por el entonces Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para que el Vicepresidente Ejecutivo de dicha corporación pública entregara un vehículo oficial en una instalación de la propia agencia distinta a la sede central. El Tribunal Supremo resolvió que la Oficina de Ética Gubernamental no cumplió con su obligación de probar, mediante prueba clara, robusta y convincente, todos los elementos de la infracción imputada bajo el Artículo 4.2(b) de la Ley 1-2012.



En particular, el Tribunal Supremo determinó que el Vicepresidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados no podía ser catalogado como una "persona privada" para efectos de la Ley de Ética Gubernamental, toda vez que se trataba de un servidor público de alta jerarquía que intervenía en la formulación e implantación de política pública. Asimismo, reconoció que la naturaleza del cargo exigía disponibilidad fuera del horario regular, atención de emergencias y participación en funciones operacionales críticas. Bajo ese marco, el Alto Foro Judicial concluyó que la autorización de un punto alternativo de entrega del vehículo, dentro de instalaciones de la propia corporación pública, no constituía automáticamente un beneficio personal indebido ni una infracción ética.

Dicha decisión no debilita la política pública contra el uso indebido de vehículos oficiales. Por el contrario, exige que esa política pública sea formulada con mayor precisión. El ordenamiento debe prohibir y sancionar el uso personal, arbitrario o injustificado de vehículos oficiales, pero no debe confundir ese uso indebido con decisiones administrativas razonables dirigidas a garantizar continuidad operacional de las operaciones de la agencia, respuesta inmediata, eficiencia institucional o cumplimiento de funciones públicas. Una ley moderna debe establecer criterios claros para esa distinción, de manera que las agencias del Gobierno de Puerto Rico puedan operar con flexibilidad cuando el interés público lo requiera, sin crear espacios de impunidad ni beneficios personales disfrazados de necesidad oficial.

La necesidad de claridad legislativa se acentúa ante el impacto ~~institucional~~ que ha tenido la referida jurisprudencia. Según ha trascendido públicamente, luego de la decisión del Tribunal Supremo en *OEG v. Díaz Atienza*, supra, la Oficina de Ética Gubernamental cerró múltiples casos en los que se imputaban beneficios indebidos a “personas privadas”. Ese resultado evidencia una tensión normativa más amplia entre la legislación sobre vehículos oficiales, la legislación ética y la administración cotidiana de recursos públicos. Cuando un estatuto genera interpretaciones incompatibles, litigios prolongados, incertidumbre sobre su alcance y consecuencias no previstas sobre la capacidad fiscalizadora del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa intervenir para precisar la norma.



Asimismo, la experiencia práctica ha demostrado que la Ley 60-2014 no contempla adecuadamente las necesidades de las agencias que prestan servicios críticos a la ciudadanía. El Departamento de Seguridad Pública, sus negociados, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, los organismos de respuesta, coordinación, seguridad, salud, infraestructura crítica y continuidad gubernamental requieren un régimen que reconozca la realidad operacional de funcionarios y empleados que pueden ser activados en cualquier momento. En tales escenarios, la disponibilidad inmediata de un vehículo oficial no constituye un privilegio personal, sino una herramienta indispensable para ejecutar una función pública urgente.

Particular atención merecen los funcionarios y empleados que, por la naturaleza de sus responsabilidades, deben responder a emergencias, coordinar recursos interagenciales, movilizarse a zonas afectadas, atender situaciones que amenazan la vida o seguridad de la ciudadanía, o mantener la continuidad de servicios esenciales. Directores de zona, coordinadores de búsqueda y rescate, personal de manejo de emergencias, funcionarios de respuesta operacional y otros servidores públicos con deberes análogos no pueden quedar sujetos a un esquema legal que trate toda disponibilidad vehicular fuera de horario regular como si fuera presumiblemente

irregular. La ley debe permitir excepciones controladas, documentadas y fiscalizables, sujetas a criterios objetivos y a la supervisión de la autoridad competente.

Del mismo modo, la activación del Centro de Operaciones de Emergencia, la emisión de una declaración de emergencia por parte del Gobernador mediante orden ejecutiva, o cualquier activación oficial de respuesta interagencial, crea circunstancias extraordinarias que justifican ampliar temporalmente el acceso y uso de vehículos oficiales para las agencias concernidas. En esos contextos, la rigidez normativa puede convertirse en un obstáculo para la respuesta gubernamental. La ley debe proveer un mecanismo claro para activar excepciones temporales, definir su alcance, documentar su necesidad, limitar su duración y garantizar que todo uso permanezca vinculado a la emergencia o función pública que lo justifica.



Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ~~derogar~~ y sustituir la Ley 60-2014 por un nuevo marco legal que mantenga intactos los principios de austeridad, transparencia, responsabilidad fiscal y uso exclusivo de la propiedad pública para fines públicos, pero que a la vez incorpore herramientas modernas de monitoreo, reconozca la diversidad operacional de las agencias, clarifique las excepciones aplicables, armonice la normativa con la Ley de Ética Gubernamental y evite interpretaciones que penalicen decisiones administrativas razonables adoptadas en beneficio del servicio público.

Esta Ley no autoriza el uso personal de vehículos oficiales ni reduce la responsabilidad de los servidores públicos sobre la propiedad del Estado. Al contrario, fortalece la fiscalización al exigir controles tecnológicos, documentación verificable, criterios uniformes, autorización expresa, supervisión administrativa y consecuencias claras por incumplimiento. Su propósito es reemplazar un modelo rígido e insuficiente por un régimen moderno, transparente y operacionalmente funcional, capaz de proteger los recursos públicos sin obstaculizar la prestación eficiente, continua y urgente de los servicios gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) Bitácora. — Registro oficial, en formato físico o electrónico, utilizado para documentar y controlar el uso, recorrido, millaje, conductor y propósito oficial de los vehículos del Gobierno de Puerto Rico. La bitácora deberá incluir, como mínimo, la fecha, hora de salida y llegada, punto de origen y destino, millaje inicial y final, nombre del conductor, propósito oficial del viaje, agencia o unidad responsable, y cualquier incidencia relevante.

(b) COE. — Significa el "Centro de Operaciones de Emergencia del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)", ~~incluyendo~~ incluidas sus activaciones parciales, regionales, interagenciales o generales, según sean ordenadas por la autoridad competente.

(c) Declaración de Emergencia. — Significa la orden ejecutiva emitida por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico que declare una situación de emergencia o desastre en todo o parte del territorio de Puerto Rico.

(d) Funcionario Público. — Significa aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Poder Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de la política pública. También incluirá, para fines de esta Ley, a todo

1 servidor público que, por razón de su cargo, funciones, disponibilidad operacional o
2 deberes oficiales, esté autorizado a utilizar, custodiar, supervisar, asignar o
3 administrar vehículos oficiales.

4 (e) Jefe de Agencia. — Significa la persona que ejerce la máxima autoridad administrativa
5 de un departamento, dependencia, instrumentalidad o corporación pública del Poder
6 Ejecutivo del Gobierno de Puerto Rico.

7 (f) Jornada Laboral. — Significa el periodo destinado a rendir labores en una agencia,
8 que puede extenderse a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana,
9 días feriados, turnos extendidos, periodos de disponibilidad operacional, activaciones
10 de emergencia, labores fuera del lugar regular de trabajo y cualquier otro periodo
11 durante el cual el funcionario público, servidor público o persona autorizada esté
12 realizando funciones oficiales o se encuentre sujeto a activación inmediata por razón
13 de su cargo.

14 (g) Sistema de Rastreo y Monitoreo. — Significa el sistema de Localización Automática
15 de Vehículos (*Automatic Vehicle Location*) administrado por la Administración de
16 Servicios Generales, por las corporaciones públicas o por cualquier agencia
17 autorizada mediante sus propios sistemas o proveedores y las corporaciones públicas
18 con sus propios proveedores, mediante el cual se monitorea en tiempo real la
19 ubicación, recorridos, velocidad y uso de la flota vehicular del Gobierno de Puerto
20 Rico.

21 (h) Vehículo Oficial. — Significa el vehículo de motor asignado a los jefes de agencia o
22 funcionarios públicos, ya sea aquellos bajo la jurisdicción de la Administración de

1 Servicios Generales, como aquellos adquiridos por otro departamento, dependencia,
2 instrumentalidad o corporación pública, mediante compraventa, arrendamiento,
3 arrendamiento financiero (leasing), o cualquier otro negocio jurídico con fondos
4 públicos, incluyendo vehículos asignados, cedidos, transferidos, arrendados,
5 custodiados u operados por una agencia para el cumplimiento de funciones oficiales.

6 Artículo 3.- Prohibición General.

7 Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público podrá utilizar, custodiar, retener,
8 operar o disponer de un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares,
9 recreativos, comerciales, partidistas, electorales o para cualquier otro propósito ajeno al
10 servicio público, independientemente de que el vehículo se haya adquirido mediante
11 compraventa, arrendamiento, arrendamiento financiero, donación, transferencia, cesión,
12 asignación interagencial o cualquier otro negocio jurídico realizado total o parcialmente
13 con fondos públicos por cualquier departamento, dependencia, instrumentalidad, ~~e~~
14 ~~corporación pública,~~ de la Rama Ejecutiva de Gobierno de Puerto Rico, incluyendo
15 aquellas que se encuentran en Estados Unidos o corporación pública.

16 Todo vehículo oficial deberá utilizarse exclusivamente para fines oficiales,
17 conforme a la naturaleza del cargo, las funciones asignadas, la necesidad operacional y
18 autorizaciones de la agencia, ~~las autorizaciones aplicables,~~ la reglamentación vigente y las
19 disposiciones de esta Ley. La utilización de un vehículo oficial fuera del horario regular
20 de trabajo, durante fines de semana, días feriados, fuera de la sede principal de la agencia
21 o en una instalación distinta al lugar regular de trabajo no constituirá, por sí sola, una
22 infracción a esta Ley cuando responda a una función oficial, disponibilidad operacional,

1 activación de emergencia, continuidad de servicios, autorización expresa de la agencia o
2 custodia en una instalación designada conforme a esta Ley.

3 Salvo que medie autorización legal, reglamentaria, administrativa u operacional
4 conforme a esta Ley, todo vehículo oficial deberá ser devuelto, al concluir su uso oficial
5 o jornada laboral aplicable, a la agencia, instalación designada, centro operacional, sede
6 regional, cuartel, estación, almacén, base o lugar autorizado para su custodia. La
7 autorización para conservar, trasladar o custodiar un vehículo oficial fuera del lugar
8 regular de trabajo deberá estar fundamentada en criterios de necesidad pública, costo-
9 eficiencia, seguridad, continuidad operacional, disponibilidad inmediata o prestación de
10 servicios esenciales y deberá documentarse mediante la bitácora correspondiente o el
11 Sistema de Rastreo y Monitoreo.



12 El uso de todo vehículo oficial estará sujeto al monitoreo del Sistema de Rastreo y
13 Monitoreo de la Administración de Servicios Generales y de las corporaciones públicas
14 o agencias que cuenten con sistemas propios o proveedores autorizados, el cual
15 constituirá una herramienta de supervisión, auditoría, fiscalización e investigación que
16 podrá ser utilizada como evidencia en procedimientos administrativos y judiciales sobre
17 el uso de vehículos oficiales luego de una certificación oficial de Administración de
18 Servicios Generales o el proveedor autorizado en caso de las corporaciones públicas o
19 agencias concernidas.

20 Para tales fines, la Administración de Servicios Generales, la corporación pública
21 concernida, la agencia correspondiente o el proveedor autorizado podrá emitir
22 certificaciones oficiales sobre la unidad vehicular, tablilla, fecha, hora, ubicación,

1 recorrido, velocidad, millaje, usuario asignado, integridad del registro y demás
2 información pertinente. ~~Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del foro~~
3 ~~administrativo o judicial para determinar la admisibilidad, peso probatorio o suficiencia~~
4 ~~de dicha evidencia conforme al derecho aplicable.~~

5 Para efectos de esta Ley, no se presumirá uso indebido únicamente por razón de
6 que un vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal de la agencia, fuera del
7 horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de empleo,
8 siempre que exista una justificación oficial documentada, autorización válida,
9 disponibilidad operacional, activación de emergencia o relación razonable con el
10 cumplimiento de funciones públicas. No obstante, el uso personal, no autorizado, falso,
11 simulado o injustificado de un vehículo oficial constituirá una infracción independiente
12 por cada día, evento o recorrido en que subsista la violación.

13 Artículo 4.- Sistema de Monitoreo y Bitácora Vehicular.

14 La Administración de Servicios Generales será la entidad responsable de
15 administrar y mantener el Sistema de Rastreo y Monitoreo para la flota vehicular del
16 Gobierno de Puerto Rico. ~~También las corporaciones públicas con sus proveedores. Las~~
17 corporaciones públicas que administren flotas mediante sistemas o proveedores propios serán
18 responsables de administrar y mantener dichos sistemas conforme a las disposiciones de esta Ley
19 y su reglamentación. Todo vehículo oficial deberá contar con un dispositivo de Rastreo y
20 Monitoreo operacional, excepto aquellos asignados o utilizados por funcionarios públicos
21 excluidos de la aplicación de esta Ley conforme al ~~los descritos en el Artículo 6.~~ Dicho
22 dispositivo deberá permanecer activo, funcional y debidamente asociado a la unidad

1 vehicular correspondiente durante todo periodo de uso, custodia, desplazamiento,
2 asignación o disponibilidad operacional del vehículo oficial. Ningún funcionario público,
3 jefe de agencia, servidor público, empleado, contratista, conductor designado o persona
4 autorizada podrá remover, apagar, alterar, manipular, bloquear, desconectar, inutilizar o
5 interferir con el funcionamiento del dispositivo de rastreo y monitoreo, salvo por razón
6 técnica, mantenimiento autorizado, sustitución del equipo, orden de autoridad o
7 excepción expresamente reconocida por esta Ley o su reglamentación.

8 Asimismo, todo Funcionario Público o Jefe de Agencia que tenga asignado un
9 vehículo oficial deberá mantener una bitácora vehicular en la que consigne, como mínimo:

10 (1) la hora de salida y llegada; (2) el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y
11 al momento de su llegada; (3) un resumen de los viajes realizados en el día; y (4) propósito
12 autorizado del viaje, (5) accidente o desperfecto del vehículo acaecido durante el viaje, si alguno, y
13 (6) cualquier otra incidencia pertinente sobre el recogido, uso y entrega del vehículo. La
14 obligación de mantener bitácora aplicará igualmente a toda persona autorizada que
15 conduzca, custodie, utilice o tenga bajo su control un vehículo oficial,
16 independientemente de que el vehículo esté asignado permanentemente, temporalmente,
17 por turno, por misión, por emergencia o por necesidad operacional.

18 La bitácora podrá mantenerse en formato físico, electrónico o mediante cualquier
19 plataforma digital aprobada por la Administración de Servicios Generales, la agencia
20 concernida o la corporación pública correspondiente.

21 Cuando el vehículo oficial esté integrado al Sistema de Rastreo y Monitoreo, la
22 información generada por dicho sistema podrá complementar, validar o sustituir

1 parcialmente la bitácora vehicular, conforme disponga la reglamentación aplicable. No
2 obstante, la existencia del Sistema de Rastreo y Monitoreo no eximirá automáticamente a
3 la persona autorizada de documentar el propósito oficial del uso, la autorización
4 correspondiente, las incidencias relevantes o cualquier información que el sistema
5 tecnológico no capture adecuadamente.

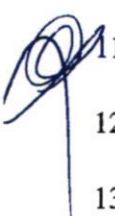
6 Los registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo serán conservados por la
7 Administración de Servicios Generales, ~~de igual manera las corporaciones públicas o,~~
8 cuando se trate de una flota administrada mediante un sistema o proveedor propio, por la
9 corporación pública correspondiente, y estarán disponibles para la inspección de la Oficina
10 de Ética Gubernamental, el Contralor de Puerto Rico, o cualquier autoridad que los
11 requiera en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras. Dichos registros deberán
12 conservarse por un término no menor de cinco (5) años, salvo que exista una
13 investigación, auditoría, procedimiento administrativo, procedimiento judicial,
14 reclamación, querella, referido o controversia pendiente relacionada con el uso del
15 vehículo oficial, en cuyo caso deberán conservarse hasta que el asunto advenga final y
16 firme.

17 La Administración de Servicios Generales adoptará, mediante reglamento, ~~carta~~
18 ~~circular, orden administrativa o guía uniforme,~~ los parámetros mínimos de operación,
19 mantenimiento, integración, retención, acceso, certificación, auditoría y seguridad del
20 Sistema de Rastreo y Monitoreo.

21 La información generada por el Sistema de Rastreo y Monitoreo y por la bitácora
22 vehicular será utilizada ~~exclusivamente~~ para fines oficiales de administración,

1 supervisión, mantenimiento, seguridad, auditoría, fiscalización, investigación,
2 cumplimiento legal y protección de la propiedad pública. El acceso a dicha información
3 deberá limitarse al personal autorizado y a las autoridades competentes, sin perjuicio de
4 las normas aplicables sobre confidencialidad, seguridad pública, investigaciones en
5 curso, datos sensibles, infraestructura crítica y documentos públicos.

6 ~~El incumplimiento con la obligación de mantener el dispositivo de rastreo~~
7 ~~operacional, completar la bitácora, conservar los registros, producir la información~~
8 ~~requerida o permitir la fiscalización correspondiente constituirá una infracción a esta Ley,~~
9 ~~sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad administrativa, ética, civil o penal que~~
10 ~~proceda conforme al ordenamiento jurídico aplicable.~~



11 El incumplimiento con las disposiciones de este Artículo estará sujeto a las sanciones
12 establecidas en el Artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que proceda
13 conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

14 Artículo 5.- Normas de Uso de Vehículos Oficiales.

15 (a) Al concluir la jornada laboral, todo funcionario o empleado público entregará el
16 vehículo oficial a la agencia correspondiente, salvo que exista autorización
17 institucional escrita que disponga lo contrario. Dicha entrega podrá realizarse en la
18 sede principal, instalación designada, centro operacional, sede regional, cuartel,
19 estación, almacén, base o cualquier otro lugar autorizado por la agencia para la
20 custodia del vehículo oficial.

(b) La autorización ~~institucional~~ escrita deberá identificar, como mínimo, el vehículo oficial, la persona autorizada, el fundamento operacional de la autorización, el lugar autorizado para la entrega o custodia, la duración de la autorización y la unidad administrativa responsable de supervisar su cumplimiento. En casos de emergencia, activación operacional, respuesta inmediata o circunstancias extraordinarias que impidan obtener autorización previa por escrito, la autorización podrá documentarse posteriormente dentro de un término razonable, que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas, salvo justa causa debidamente documentada.

(c) Se prohíbe el uso de vehículos oficiales para asuntos personales, dentro o fuera de la jornada regular de trabajo.

(d) Para efectos de esta Ley, no constituirá uso personal:

1. ~~El traslado entre instalaciones oficiales de la misma agencia o corporación pública o entre instalaciones de distintas agencias, cuando el traslado esté relacionado con funciones oficiales, coordinación interagencial, reuniones, inspecciones, supervisión, respuesta operacional o continuidad de servicios~~ El traslado relacionado con funciones oficiales, incluyendo el traslado entre instalaciones gubernamentales, reuniones oficiales, inspecciones, supervisión operacional, coordinación interagencial, visitas de campo, auditorías, actividades de respuesta, manejo de incidentes, continuidad de operaciones, entrega de documentos o equipo, apoyo logístico, protección de instalaciones públicas o cualquier otra gestión directamente vinculada al servicio público.

1 2. El transporte requerido por la naturaleza del puesto cuando el funcionario
2 tenga disponibilidad permanente o funciones ejecutivas continuas,
3 disponibilidad operacional, deberes de respuesta inmediata, responsabilidades
4 de supervisión regional, atención de emergencias, manejo de infraestructura
5 crítica o funciones que razonablemente requieran movilidad fuera del horario
6 regular de trabajo.

7 3. El uso autorizado por el jefe de agencia mediante determinación escrita
8 fundamentada o por el funcionario delegado conforme a reglamento, orden
9 administrativa, carta circular o norma interna aplicable, siempre que la
10 autorización responda a una necesidad pública, operacional, fiscalizable y
11 documentada.

12 ~~4. El traslado relacionado a inspecciones, supervisión operacional, coordinación~~
13 ~~interagencial o gestión administrativa oficial, incluyendo visitas de campo,~~
14 ~~reuniones oficiales, actividades de respuesta, manejo de incidentes,~~
15 ~~continuidad de operaciones, auditorías, entrega de documentos o equipo,~~
16 ~~apoyo logístico, protección de instalaciones públicas o cualquier gestión~~
17 ~~directamente vinculada al servicio público.~~

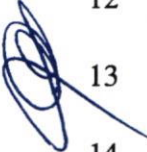
18 5. 4. El traslado hacia o desde una instalación designada, sede regional, centro
19 operacional, cuartel, estación, almacén, base o lugar autorizado para la entrega,
20 custodia, despacho o disponibilidad del vehículo oficial.

21 ~~6.~~ 5. La custodia temporal de un vehículo oficial fuera de la sede principal cuando
22 esté autorizada por razón de disponibilidad operacional, emergencia, seguridad

1 del vehículo, costo-eficiencia, continuidad de servicios, distancia razonable al área
2 de operación o necesidad de respuesta inmediata.

3 ~~7.~~ 6. El desplazamiento incidental razonablemente necesario para alimentos,
4 descanso, relevo, abastecimiento de combustible, mantenimiento, reparación,
5 lavado, inspección mecánica, ~~estacionamiento seguro~~ o cualquier gestión accesoria
6 indispensable para completar una misión oficial o preservar el vehículo oficial.

7 (e) Se considerará uso personal únicamente cuando:

- 
- 8 1. El vehículo se utilice para actividades privadas ajenas a funciones oficiales;
9 2. No exista relación razonable con funciones institucionales;
10 3. No exista autorización válida, necesidad operacional, activación de
11 emergencia, disponibilidad funcional o justificación oficial documentada;
12 4. El vehículo se utilice para beneficiar directa o indirectamente a una persona,
13 negocio, entidad privada, actividad partidista, campaña política, evento social
14 o gestión particular ajena al servicio público;
15 5. El funcionario, empleado o persona autorizada falsee, omita, altere o simule
16 información en la bitácora, en el Sistema de Rastreo y Monitoreo o en cualquier
17 certificación, informe, autorización o documento relacionado con el uso del
18 vehículo oficial;
19 6. El recorrido, destino, horario, pasajero, parada o patrón de uso no guarde
20 relación razonable con el propósito oficial invocado y no exista explicación
21 documentada que lo justifique; o

1 7. La persona autorizada utilice el vehículo oficial en exceso del alcance,
2 duración, ruta, propósito o condiciones establecidas en la autorización
3 correspondiente.

4 (f) ~~La mera apariencia, inferencia o presunción no será suficiente para establecer una~~
5 ~~violación a esta Ley en ausencia de prueba concreta.~~ La determinación de uso personal
6 o indebido deberá estar sustentada en evidencia, incluyendo, según aplique,
7 bitácoras, registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo, certificaciones oficiales,
8 testimonios, documentos, autorizaciones, informes de auditoría, patrones de uso o
9 cualquier otra prueba admisible conforme al derecho aplicable. Nada de lo dispuesto
10 en este inciso impedirá que una autoridad competente investigue posibles
11 irregularidades cuando existan indicios razonables de uso indebido. Sin embargo,
12 ninguna sanción podrá basarse exclusivamente en apariencia de impropiedad o en el
13 mero hecho de que el vehículo oficial se encuentre fuera de la sede principal, fuera
14 del horario regular de trabajo o en una instalación distinta al lugar ordinario de
15 empleo.

16 (g) Toda agencia deberá mantener bitácoras de uso conforme al Artículo 4 de esta Ley que
17 incluyan:

18 1. ~~Hora de salida y llegada;~~

19 2. ~~Millaje inicial y final;~~

20 3. ~~Resumen del propósito oficial del viaje;~~

21 4. ~~Firma del funcionario responsable.~~

22 Artículo 6.- Excepciones.

1 Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

2 a. Gobernador (a) de Puerto Rico.

3 b. Secretario (a) de Estado.

4 c. Secretario (a) de Justicia.

5 d. Secretario (a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

6 e. Secretario (a) del Departamento de Seguridad Pública.

7 f. Comisionado (a) del Negociado de Bomberos de Puerto Rico.

8 g. Comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de
9 transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

10 h. Comisionado (a) del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.

11 i. Director de Operaciones, Director de Administración (en funciones de Sub-
12 Comisionado), supervisores de zona, supervisores de apoyo operacional,
13 unidades de respuesta rápida (asignadas por el Comisionado), y Director (a) de
14 Transportación del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto
15 Rico.

16 j. Comisionado(a) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de
17 Desastres.

18 k. Los directores de zona y los coordinadores de búsqueda y rescate del Negociado
19 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

20 l. Comisionado (a) del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1.

21 m. Comisionado (a) del Negociado de Investigaciones Especiales.

22 n. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales.

- 1 o. Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- 2 p. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares,
3 directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas,
4 directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito,
5 superintendente auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de
6 las divisiones de violencia doméstica de la Policía de Puerto Rico.
- 7 q. Comisionado (a) del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
8 Naturales y Ambientales, comandantes regionales, supervisores operacionales,
9 oficiales de respuesta e investigación ambiental.
- 10 r. Jefe (a) de Fiscales y aquellos fiscales o funcionarios del Departamento de Justicia
11 que, por razón de investigaciones criminales, comparecencias judiciales urgentes,
12 coordinación interagencial, seguridad personal o disponibilidad operacional, sean
13 designados mediante certificación escrita fundamentada por el Secretario de
14 Justicia.
- 15 s. Ayudante General de la Guardia Nacional de los Estados Unidos.
- 16 t. La Procuradora de las Mujeres, la Procuradora Auxiliar y aquellos funcionarios o
17 empleados de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres que sean designados mediante
18 certificación escrita fundamentada por la Procuradora cuando sus funciones estén
19 directamente relacionadas con investigaciones oficiales, manejo de querellas,
20 coordinación interagencial, atención de víctimas, intervenciones urgentes relacionadas
21 con la protección de los derechos de las mujeres o la ejecución de funciones investigativas,
22 fiscalizadoras o cuasi judiciales delegadas por la Ley 20-2001, según enmendada. Esta

excepción no relevará a dichos funcionarios o empleados de las disposiciones aplicables sobre rastreo, monitoreo, bitácora, documentación y fiscalización establecidas en esta Ley.

u. Cualquier otro funcionario, empleado o personal especializado que sea designado mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o certificación escrita fundamentada de la agencia concernida, previa autorización de la Administración de Servicios Generales, cuando la naturaleza del cargo requiera disponibilidad operacional continua, respuesta inmediata, protección de vida o propiedad, seguridad pública, manejo de infraestructura crítica, continuidad gubernamental o prestación de servicios esenciales. Dicha designación deberá identificar el cargo, la unidad administrativa, la justificación operacional, el alcance de la autorización, la duración de la excepción y los controles de monitoreo y fiscalización aplicables.

Artículo 7.- Excepción por Activación del Centro de Operaciones de Emergencia o Declaración de Emergencia.

Cuando el Gobernador (a) emita una Declaración de Emergencia mediante orden ejecutiva, o cuando el Director (a) del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres active formalmente el COE, los Secretarios y Jefes de Agencia podrán, mediante reglamento o autorización escrita, permitir el uso de vehículos oficiales fuera de la jornada regular de trabajo al personal de sus respectivas agencias que tenga la responsabilidad de responder operacionalmente bajo dicha activación del COE.

La autorización dispuesta en este Artículo deberá responder a una necesidad pública concreta relacionada con la protección de la vida, la salud, la seguridad, la

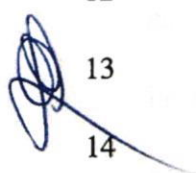
1 propiedad, la infraestructura crítica, la continuidad gubernamental, la prestación de
2 servicios esenciales, la coordinación interagencial o la respuesta operacional ante la
3 emergencia.

4 Dicha autorización:

- 5 1) Será de carácter temporal y durará únicamente durante el período de activación
6 del COE o la vigencia de la Declaración de Emergencia, según corresponda, salvo
7 que la autoridad competente determine por escrito que subsiste una necesidad
8 operacional relacionada con la fase de respuesta, recuperación, estabilización,
9 continuidad de servicios o cierre operacional de la emergencia.
- 10 2) Deberá especificar los funcionarios o empleados autorizados, el vehículo o
11 vehículos asignados, y las funciones que justifican la excepción, incluyendo, como
12 mínimo, la agencia o unidad responsable, el fundamento operacional, el área
13 geográfica o funcional de respuesta, la duración estimada de la autorización, el
14 supervisor responsable y las condiciones de uso, custodia y entrega del vehículo
15 oficial.
- 16 3) Se notificará a la Administración de Servicios Generales dentro de cinco (5) días
17 laborables de emitida o, cuando la urgencia de la emergencia no lo permita, dentro
18 de cinco (5) días laborables posteriores a que las condiciones operacionales
19 permitan razonablemente dicha notificación. En el caso de corporaciones públicas
20 o agencias con flotas administradas mediante sistemas o proveedores propios, la
21 notificación se realizará también a la unidad interna responsable de la flota
22 vehicular.

1 4) El uso de los vehículos autorizados bajo esta excepción ~~seguirá siendo~~
2 ~~monitoreado por el Sistema de Rastreo y Monitoreo y quedará sujeto a las~~
3 ~~disposiciones de bitácora de~~ continuará sujeto a las disposiciones sobre rastreo,
4 monitoreo y bitácora establecidas en esta Ley, salvo aquellas limitaciones
5 estrictamente necesarias por razones de seguridad pública, investigaciones
6 confidenciales, operaciones encubiertas, protección de infraestructura crítica,
7 fallas tecnológicas, interrupción de comunicaciones o circunstancias
8 extraordinarias propias de la emergencia, las cuales deberán documentarse tan
9 pronto sea razonablemente posible.

10 5) ~~En ningún caso la excepción autorizará el uso del vehículo oficial para asuntos~~
11 ~~personales ajenos a la emergencia declarada, a la activación del COE, a la misión~~
12 ~~asignada o a la necesidad operacional que justificó la autorización.~~



13 6) ~~Toda autorización emitida bajo este Artículo deberá ser revisada periódicamente~~
14 ~~por la agencia concernida mientras subsista la emergencia o activación, a los fines~~
15 ~~de confirmar que la necesidad operacional continúa vigente y que el uso del~~
16 ~~vehículo oficial permanece relacionado con funciones públicas.~~

17 7) 5) Una vez cese la activación del COE, expire la Declaración de Emergencia o
18 concluya la necesidad operacional que justificó la excepción, la agencia deberá
19 cancelar la autorización, requerir la devolución del vehículo oficial a la instalación
20 correspondiente y conservar la documentación justificativa, incluyendo bitácoras,
21 registros del Sistema de Rastreo y Monitoreo, certificaciones, memorandos,
22 autorizaciones y cualquier otro documento pertinente.

1 Artículo 8.- Sanciones

2 Cualquier Jefe de Agencia o Funcionario Público que incumpla con las disposiciones
3 de esta Ley estará sujeto a sanciones según los reglamentos institucionales de las
4 agencias, corporaciones públicas y Administración de Servicios Generales. Nada de lo
5 dispuesto en este artículo limitará las facultades de la Oficina de Ética Gubernamental, el
6 Contralor de Puerto Rico u otras entidades fiscalizadoras de investigar, sancionar o
7 señalar las conductas que constituyan violaciones a sus respectivas leyes habilitadoras.

8 Constituirán infracciones a esta Ley, entre otras, las siguientes conductas:

9 (a) Utilizar un vehículo oficial para fines personales, privados, familiares,
10 recreativos, comerciales, partidistas, electorales o ajenos al servicio público;

11 (b) Retener, custodiar, trasladar o utilizar un vehículo oficial fuera de los términos
12 autorizados por esta Ley, su reglamentación, la agencia concernida o la autorización
13 aplicable;

14 (c) Falsear, omitir, alterar o simular información en la bitácora vehicular,
15 autorización, informe, certificación, registro electrónico o cualquier otro documento
16 relacionado con el uso del vehículo oficial;

17 (d) Remover, apagar, alterar, manipular, bloquear, desconectar, inutilizar o
18 interferir con el Sistema de Rastreo y Monitoreo, salvo por razón técnica, mantenimiento
19 autorizado, sustitución del equipo, orden de autoridad competente o excepción
20 expresamente reconocida por esta Ley o su reglamentación;

(e) Negarse injustificadamente a producir bitácoras, registros, certificaciones, informes o datos del Sistema de Rastreo y Monitoreo requeridos por una autoridad competente; y

(f) Autorizar, permitir, tolerar o encubrir el uso, custodia, retención o asignación de un vehículo oficial para fines personales o indebidos, o sin fundamento oficial, necesidad operacional o documentación suficiente. ~~Autorizar el uso, custodia, retención o asignación de un vehículo oficial sin fundamento oficial, necesidad operacional, autorización válida o documentación suficiente;~~

~~(g) Permitir, tolerar o encubrir el uso personal o indebido de un vehículo oficial por parte de otra persona; y~~

~~(h) Incumplir con la devolución, custodia, documentación, conservación de récords, notificación, monitoreo o fiscalización requerida por esta Ley.~~

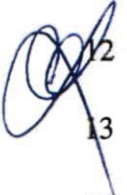
La multa administrativa por violación a esta Ley no será menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000) por cada infracción, y será satisfecha por la persona infractora de su propio peculio cuando se determine que incurrió en uso personal, falso, simulado, no autorizado o injustificado de un vehículo oficial. Para efectos de este Artículo, cada día, evento, autorización irregular, recorrido indebido, falsificación, omisión material o acto de interferencia con el Sistema de Rastreo y Monitoreo podrá constituir una infracción independiente.

La imposición de sanciones bajo este Artículo deberá considerar la naturaleza de la infracción, la intencionalidad de la conducta, la existencia de autorización o justificación oficial, el monto de fondos públicos involucrado, la frecuencia o patrón de

1 uso indebido, la cooperación de la persona investigada, el daño ocasionado a la
2 propiedad pública, la interferencia con los mecanismos de fiscalización y cualquier
3 circunstancia agravante o atenuante pertinente.

4 Artículo 9.- Reglamentación.

5 Se conceden sesenta (60) días naturales al Administrador de Servicios Generales
6 para ~~atemperar o promulgar la reglamentación, orden administrativa, carta circular o~~
7 ~~boletín informativo que estime pertinente, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las~~
8 ~~disposiciones de esta Ley, incluyendo las normas para~~ aprobar o atemperar la reglamentación
9 necesaria para asegurar el fiel cumplimiento de esta Ley y regular el funcionamiento e
10 integración del Sistema de Rastreo y Monitoreo en todas las agencias del Poder Ejecutivo,
11 una vez entre en vigor.



12 Dentro de dicho término, la Administración de Servicios Generales deberá
13 establecer, ~~como mínimo,~~ un reglamento que establezca normas uniformes sobre:

14 (a) La instalación, operación, mantenimiento, sustitución y certificación de los
15 dispositivos del Sistema de Rastreo y Monitoreo;

16 (b) La integración de datos entre la Administración de Servicios Generales, las
17 agencias y las corporaciones públicas que administren flotas vehiculares mediante
18 sistemas o proveedores propios;

19 (c) El contenido mínimo, formato, conservación y uso de las bitácoras vehiculares
20 físicas o electrónicas;

21 (d) Los términos de conservación de registros, informes, certificaciones, bitácoras
22 y datos generados por el Sistema de Rastreo y Monitoreo;

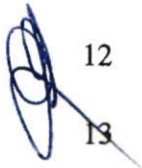
1 (e) Los criterios para autorizar el uso, custodia, retención o entrega de vehículos
2 oficiales fuera de la sede principal, fuera del horario regular de trabajo o en instalaciones
3 designadas;

4 (f) Los procedimientos de auditoría, inspección, certificación, acceso y producción
5 de información a las autoridades fiscalizadoras competentes;

6 (g) Las medidas de seguridad, confidencialidad, integridad, trazabilidad y control
7 de acceso a la información generada por el Sistema de Rastreo y Monitoreo;

8 (h) Las excepciones operacionales necesarias por razón de seguridad pública,
9 investigaciones encubiertas, protección de infraestructura crítica, emergencias, fallas
10 tecnológicas o continuidad de servicios esenciales; y

11 (i) El procedimiento administrativo aplicable para atender incumplimientos,
12 imponer medidas correctivas y referir posibles violaciones a las autoridades competentes.



13 Las corporaciones públicas y agencias que administren flotas vehiculares
14 mediante sistemas, reglamentos, órdenes administrativas o proveedores propios deberán
15 atemperar sus normas internas a las disposiciones de esta Ley y a los parámetros mínimos
16 establecidos por la Administración de Servicios Generales, salvo que una ley especial, la
17 naturaleza de sus funciones, la seguridad pública, la protección de infraestructura crítica,
18 las investigaciones confidenciales o la continuidad operacional requieran normas más
19 específicas o controles adicionales.

20 Hasta tanto se apruebe o atempere la reglamentación correspondiente,
21 continuarán vigentes las normas, órdenes administrativas, cartas circulares, reglamentos

internos y procedimientos existentes sobre vehículos oficiales, en todo aquello que no sea incompatible con esta Ley.

Artículo 10.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 20 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", para que lea como sigue:

"Artículo 20. — Reglamento sobre la administración y control de vehículos de motor y otros medios de transportación.

El Administrador promulgará reglamentación sobre:

(a) ...

...

(g) Las normas que regirán el uso de los vehículos oficiales de los jefes de agencia, o funcionarios públicos según definido y establecido en la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado-Gobierno de Puerto Rico", o cualquier otra ley que la sustituya, y;

(h) ...

El Administrador dará adecuada divulgación al reglamento correspondiente."

Artículo 10 11.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no esté en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 11 12.- Separabilidad.

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada

1 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
2 quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte que así hubiere sido
3 declarado inconstitucional.

4 Artículo ~~12~~ 13. - Derogación.

5 Se deroga la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme de
6 Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico".

7 Artículo ~~13~~ 14. - Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

